



Asamblea General

Distr. limitada
30 de septiembre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
26° período de sesiones
Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 3. Autonomía de las partes	12
Artículo 4. Norma general de conducta	12
Capítulo II. Constitución de una garantía real	12
A . Reglas generales	12
Artículo 5. Acuerdo de garantía	12
Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse	13
Artículo 7. Bienes que pueden gravarse	14
Artículo 8. Producto de un bien gravado	14
Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto	14
B . Reglas específicamente relacionadas con los bienes	14
Artículo 10. Cláusulas de intransmisibilidad	14



Artículo 11.	Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar, títulos negociables o cualquier otro bien incorporal	15
Artículo 12.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	17
Artículo 13.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	17
Artículo 14.	Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	17
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía real a terceros.	18
A .	Reglas generales	18
Artículo 15.	Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros	18
Artículo 16.	Producto de un bien gravado	18
Artículo 17.	Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	18
Artículo 18.	Cese de la oponibilidad de una garantía real	19
Artículo 19.	Consecuencias de la transmisión de un bien gravado.	19
Artículo 20.	Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley	19
Artículo 21.	Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	20
B .	Reglas específicamente relacionadas con los bienes	20
Artículo 22.	Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar, títulos negociables o cualquier otro bien incorporal	20
Artículo 23.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	21
Artículo 24.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	21
Artículo 25.	Valores no intermediados.	22

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado acuerdo de garantía, del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada.

2. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 80 a 93 de la presente Ley, esta Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar.

[3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no será aplicable a las garantías reales constituidas sobre:

a) Los derechos a cobrar en virtud de una promesa independiente o a recibir el producto de una promesa independiente;

b) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni sobre otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna otra ley y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley estén reglamentadas por esa otra ley;

c) Derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con el régimen jurídico de la propiedad intelectual¹;

d) Valores intermediados;

e) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

f) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones de cambio de divisas;

g) Bienes que de lo contrario estarían comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, si son el producto de bienes excluidos de dicho ámbito, pero solo en la medida en que las garantías reales constituidas sobre dichos bienes se rijan por otra ley; y

h) [...].²

[4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, la presente Ley no será aplicable a las garantías reales constituidas a favor de acreedores garantizados que sean personas físicas, para sus fines personales, familiares o domésticos.]

¹ Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado, o ya ha resuelto de alguna otra manera, la cuestión de la jerarquía entre sus leyes sobre operaciones garantizadas y sus leyes en materia de propiedad intelectual.

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica en la Ley.

[5.] Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones que incumban a las personas físicas otorgantes de garantías o deudoras de créditos por cobrar gravados, de conformidad con leyes relativas a la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.

[6. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, toda operación celebrada por una [pequeña empresa] [microempresa] es una operación realizada con fines personales, familiares o domésticos.]

[7.] Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley, ninguna de las disposiciones de la presente Ley anulará las limitaciones contractuales o legales impuestas a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o a su transmisibilidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: con respecto a las operaciones con consumidores, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que: a) el párrafo 4, que se basa en el artículo 4, párrafo 1 a), de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”) y que figura entre corchetes porque puede ser incompatible con la recomendación 2 b) de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”), tiene por objeto excluir las operaciones garantizadas en las que el acreedor garantizado sea un consumidor; b) el párrafo 5, que se basa en el artículo 4, párrafo 4 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, tiene por objeto aplicar la finalidad de la recomendación 2 b) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, lo que se traduce en la aplicación del proyecto de ley modelo a las operaciones garantizadas en las que el otorgante de la garantía o el deudor de un crédito por cobrar gravado sea un consumidor, sin perjuicio de los derechos que este pudiera tener conforme a las leyes de protección del consumidor; y c) los párrafos 4 y 5 se ajustan al enunciado de la Convención sobre la Cesión de Créditos (que se ciñó a la formulación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “CIM”)) en su artículo 2 a) y se refieren a los fines de una operación más que al término “consumidor”, pues el significado exacto de ese término puede variar de un Estado a otro. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si todas las disposiciones del proyecto de ley modelo que mantienen los derechos existentes en virtud de otras leyes deberían mencionarse en el artículo 1, o si el párrafo 5 debería insertarse en la sección relativa a los derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar del capítulo sobre los derechos de los terceros obligados. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que el párrafo 6 tiene por objeto aplicar una sugerencia formulada en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo, de que la protección otorgada por el proyecto de ley modelo a los consumidores podría hacerse extensiva a las microempresas (A/CN.9/796, párr. 47; dado que la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no aplica ese criterio, este sería un cambio normativo que el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar). Si el Grupo de Trabajo decidiera aprobar el párrafo 6, tal vez desee examinar si convendría emplear un término más neutro que se adaptara a todos los Estados. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en la guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno (la “Guía para la Incorporación al Derecho Interno”) convendría explicar que la definición del significado exacto de cualquier término que se utilice debería dejarse en manos de cada Estado promulgante,

pues lo que se entiende por pequeña empresa o microempresa puede variar de un Estado a otro.]

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía real para financiar adquisiciones;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá una garantía real constituida sobre un bien corporal o un derecho de propiedad intelectual que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien o de una obligación contraída o un crédito otorgado para permitir al otorgante la adquisición del bien;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la posibilidad de sustituir las palabras “para permitir” por los vocablos “que permita” en esa definición, a fin de asegurar que una garantía real pueda considerarse una garantía real del pago de una adquisición solamente cuando el crédito concedido para la adquisición de un bien se destine efectivamente a ese fin. En la Guía para la Incorporación al Derecho Interno quizás sea necesario explicar que un acreedor garantizado financiador de adquisiciones que tenga al mismo tiempo una garantía real no relacionada con una adquisición solo se considera un acreedor garantizado financiador de adquisiciones con respecto a la garantía real constituida para asegurar el pago del precio de la adquisición.]

c) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta mantenida por un banco en la que puedan acreditarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo fijo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco sumas documentadas en un título negociable;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que el Estado promulgante quizás desee incluir una definición del término “banco” en su ley sobre operaciones garantizadas o remitirse a esos efectos a alguna otra ley.]

d)

Variante A

Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado escrito;

Variante B

Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado escrito:

i) en cuyo texto se indique que la persona que tiene derecho a los valores será la persona que tenga la posesión física del certificado (“valores al portador”); o

- ii) en el que se identifique expresamente a la persona con derecho a los valores [y que sea transmisible mediante la inscripción de los valores a nombre del cesionario en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre (“valores en forma registrable”)];

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería mantenerse la variante A o la B. Si se opta por la variante B, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si debería mantenerse el texto que figura entre corchetes en el apartado ii). Si se mantiene, ese texto excluiría a los valores no intermediados materializados no emitidos al portador que no puedan transmitirse mediante su inscripción en los libros del emisor. Uno de los motivos posibles de la adopción de ese criterio podría ser que una garantía real constituida sobre valores no intermediados materializados no emitidos al portador que no sean transmisibles mediante su inscripción en los libros del emisor, e incluso la transmisión de esos valores con fines de garantía, no tendría mucho valor ya que no podría hacerse efectiva contra el emisor. Uno de los motivos para suprimir el texto entre corchetes podría ser que algunos ordenamientos jurídicos reconocen los valores no intermediados materializados no emitidos al portador que son intransmisibles mediante inscripción en los libros del emisor. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que toda referencia a un documento “escrito” que se haga en el proyecto de ley modelo se entenderá que abarca también los equivalentes electrónicos. Por lo tanto, se hará una distinción entre valores inmaterializados y valores representados por un certificado electrónico.]

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante u otra persona cuyos derechos sobre un bien gravado puedan ser incompatibles con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado, concepto que abarcará:

- i) A todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);
- ii) A todo otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;
- iii) Al representante de la insolvencia [y a los acreedores] en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o
- iv) Al comprador, el arrendatario o el licenciataria del bien gravado;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría mantener el texto que figura entre corchetes en el apartado iii), ya que en algunos países la masa es representada por el representante de la insolvencia, mientras que en otros países es representada por el conjunto de los acreedores.]

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien corporal que un otorgante persona física utilice o se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “acuerdo de control” con respecto a valores inmaterializados no intermediados se entenderá un acuerdo celebrado entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado, documentado en un escrito firmado, en virtud del cual el

emisor haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores a los que se refiera el acuerdo sin el ulterior consentimiento del otorgante;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la expresión “escrito firmado” se usa solamente en los apartados g) y h) de este artículo, y el término “escrito” se usa en varios artículos (artículos 2 d), w), jj) y ll); 5, párr. 3; 28, párrs. 1 y 2; 38, párr. 2; 72, párrs. 2 y 9; 74, párrs. 1 y 2; 89, párr. 2 b), y 91, párrs. 1, 2 b) y 4). A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si la norma de equivalencia funcional plasmada en las recomendaciones 11 y 12 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas debería incluirse en el proyecto de ley modelo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno a efectos de aclarar que los equivalentes electrónicos de estos términos están incluidos en el proyecto de ley modelo. Por ejemplo, se podría considerar la posibilidad de incluir una disposición redactada en los siguientes términos, o similares: “Se considerará que una comunicación electrónica es un escrito si es posible acceder a la información contenida en ella con fines de consulta posterior; y una comunicación electrónica firmada electrónicamente se considerará un “escrito firmado” si: a) se utiliza algún método para identificar a la persona que firmó e indicar la intención de esa persona respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y b) si el método utilizado es: i) tan fiable como idóneo para los fines para los que se generó o notificó la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, así como todo acuerdo que sea aplicable; o ii) ha demostrado en los hechos, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, que ha cumplido las funciones descritas en el apartado a) supra”.]

h) Por “acuerdo de control” con respecto al derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria se entenderá todo acuerdo celebrado entre el banco depositario, el otorgante y el acreedor garantizado, documentado en un escrito firmado, en virtud del cual el banco depositario haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de los fondos acreditados en la cuenta bancaria a que se refiere el acuerdo sin el ulterior consentimiento del otorgante;

i) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, e incluye a los obligados secundarios, como el garante de una obligación garantizada. Para facilitar las consultas, el término incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. El deudor no es necesariamente el otorgante de la garantía real;

j) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar e incluye al garante o a otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago del crédito;

k) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o incorporeal sobre el que se haya constituido una garantía real. Para facilitar las consultas, este concepto englobará también los créditos por cobrar que hayan sido objeto de una cesión pura y simple;

l) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que utilice una persona en la explotación de su empresa;

m) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista, que no sea propiedad del otorgante o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento en que se celebre el acuerdo de garantía;

n) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona. Para facilitar las consultas, el término incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el término “otorgante” debería incluir también al cesionario de los bienes gravados (antes y después de la ejecución).]

o) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive los nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

p) Por “bien incorporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, incluidos los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

q) Por “valores intermediados” se entenderán los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la definición de “valores intermediados” coincide exactamente con la definición de ese concepto que figura en el artículo 1 b) del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores. Se incluye aquí porque se usa en el artículo 1, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo y a los efectos de definir el concepto de “valores no intermediados” (véase el apartado v) del presente artículo). El Grupo de Trabajo quizás desee analizar las definiciones de estos términos para que haya coordinación con el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores y otras leyes nacionales en la materia.]

r) Por “existencias” se entenderán todos los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y los bienes semielaborados (en fase de elaboración);

s) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

t) Por “masa o producto” se entenderá los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan estrechamente unidos a otros bienes corporales, o mezclados con ellos, que hayan perdido su identidad propia;

u) Por “dinero” se entenderá toda moneda actualmente autorizada en cualquier Estado como de curso legal. El término no abarca los fondos acreditados en una cuenta bancaria ni los títulos negociables, como los cheques;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el término “dinero”, cuya definición se basa en una definición que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se usa en los artículos 1 t); 8, párrafo 2; 16, párrafo 1 b), y 57 del proyecto de ley modelo.]

v) Por “valores no intermediados” se entenderán los valores distintos de los valores intermediados;

w) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[Nota para el Grupo de Trabajo: en vista de las definiciones del término “notificación” que figuran en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”) y a fin de evitar cualquier ambigüedad en la distinción entre una notificación inscrita en el registro general de garantías reales y una notificación de ejecución, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría incorporar y definir en este artículo un término nuevo para referirse a las notificaciones que deban inscribirse en el registro general de garantías reales (véase más abajo la definición de la expresión “notificación de la garantía real”), mientras que la actual definición del término “notificación” podría mantenerse para hacer referencia a otros tipos de avisos (por ejemplo, los que se envían en el contexto de la ejecución).]

x) Por “notificación de la garantía real” constituida sobre un crédito por cobrar se entenderá una notificación enviada por el otorgante o el acreedor garantizado al deudor del crédito por cobrar;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado que se establecía en una versión anterior de esta definición (y en la definición que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) se trasladó al artículo 71, párrafo 1, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en el artículo 71, párrafo 1.]

y) Por “contrato originario” se entenderá, en el contexto de un crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

z) Por “posesión” se entenderá (salvo en la forma en que se utiliza el término en los artículos 13 y 24 con respecto al emisor de un documento negociable) únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un representante o empleado de esta, o bien por una persona independiente que reconozca que tiene dichos bienes en nombre de tal persona. Este concepto no abarcará la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

aa) Por “prelación” se entenderá el derecho de un acreedor garantizado a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente a un reclamante concurrente;

bb) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos civiles y naturales, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

cc) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados en un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se hará referencia al conjunto de normas relativas a la creación y el funcionamiento de un registro que cumpla la finalidad de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales constituidas sobre bienes muebles, normas estas que podrán figurar en directrices administrativas (un Reglamento), en la ley sobre operaciones garantizadas o en alguna otra ley.]

dd) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue una contraprestación a cambio del derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente. La expresión englobará asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco tramitador, de un título negociable o un documento presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarcará:

- i) El derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; o
- ii) Lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la definición de este concepto se incluye únicamente a los efectos de los artículos en los que se usa esa expresión, a saber, el artículo 1, párrafo 3 a), según el cual el derecho a recibir el producto está excluido del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo, y el artículo 1, párrafo 3 g), conforme al cual también queda fuera de ese ámbito el producto de bienes excluidos.]

ee) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga una garantía real. Para facilitar las consultas, el concepto también incluirá al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

ff) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real. [Para facilitar las consultas, el término también incluirá la cantidad adeudada por el cedente en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el texto entre corchetes tiene la finalidad de facilitar la aplicación de los artículos del proyecto de ley modelo en los que se hace referencia al término “obligación garantizada” con respecto a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. Otra posibilidad sería incluir en todos los artículos pertinentes una cláusula para su adecuada aplicación a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar (véase, por ejemplo, el artículo 5, párrafo 2 c) infra). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que, al igual que en otros textos de la CNUDMI, en el proyecto

de ley modelo el uso del singular implica también el plural y viceversa (así por ejemplo, toda referencia a una obligación garantizada debería ser suficiente para abarcar todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras).]

gg) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un convenio celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado mediante el cual se constituya una garantía real, con independencia de que las partes lo hayan denominado acuerdo de garantía. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

hh) Por “valores” se entenderá:

[i)] toda acción o derecho semejante de participación en un emisor, una obligación de un emisor o la empresa de un emisor que:

a. sea uno de una clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie, de acciones, participaciones u obligaciones; y

b. sea, o sea de un tipo, transado o negociado en bolsas de valores o mercados financieros, o constituya un medio de inversión en la zona en que se emite o transa o negocia; [o]

[ii) cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deberían considerarse valores aunque no reúnan los requisitos enunciados en los apartados i) a. y i) b. de esta definición general, como los fondos mutuos.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la definición del término “valores” que se establece más arriba es más restringida que la que figura en el artículo 1 a) del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores. La razón radica en que, si bien una definición amplia es apropiada a los efectos del Convenio, es excesivamente amplia a los efectos del proyecto de ley modelo y podría tener como consecuencia que las garantías reales sobre créditos por cobrar, títulos negociables, dinero y otras obligaciones genéricas intangibles quedaran sujetos a las normas especiales aplicables a las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/802, párr. 74). De todas maneras, cada Estado promulgante tendría que coordinar la definición del término “valores” que consigne en su ley sobre operaciones garantizadas con la definición de dicho término que figure en su legislación sobre valores.]

ii) Por “garantía real” se entenderá un derecho real sobre un bien mueble que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado o no garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

jj) Por “notificación de una garantía real” se entenderá una comunicación escrita [(en soporte de papel o electrónico)] enviada al registro, que contenga información relativa a una garantía real; la notificación podrá ser una notificación inicial, una notificación de modificación o una notificación de cancelación;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el texto que figura entre corchetes no será necesario si el proyecto de ley modelo prevé las normas de equivalencia funcional mencionadas más arriba]

(véase la nota relativa al término “acuerdo de control”). De lo contrario, habrá que incluirlo en todos los artículos que se refieran a un documento escrito.]

kk) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes de consumo, las existencias y los bienes de equipo; y

ll) Por “valores no intermediados inmateralizados” se entenderán los valores no intermediados que no estén representados por un certificado escrito.

Artículo 3. Autonomía de las partes

1. Salvo disposición en contrario enunciada en los artículos [4, ...] de la presente Ley, las partes podrán, mediante acuerdo, excluir la aplicación de las disposiciones de la Ley o apartarse de dichas disposiciones en relación con sus respectivos derechos y obligaciones.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a los derechos de quienes no sean partes en él.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el presente artículo: a) se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera parte está basada en el artículo 6 de la CIM) y en la recomendación 10 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (que se refiere a las recomendaciones obligatorias de la ley que tengan carácter específico); y b) tiene por objeto referirse no solo al acreedor garantizado y al otorgante, sino también a otras partes cuyos derechos puedan verse afectados por el proyecto de ley modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado y un reclamante concurrente, y al mismo tiempo garantizar que las personas que no sean partes en dicho acuerdo no se verán afectadas.]

Artículo 4. Norma general de conducta

1. Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la presente Ley de buena fe y de forma comercialmente razonable.

2. La norma general de conducta establecida en el párrafo 1 del presente artículo no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse mediante acuerdo.

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Reglas generales

Artículo 5. Acuerdo de garantía

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la presente Ley, una garantía real se constituye y surte efectos [entre el otorgante y el acreedor garantizado] si [estos] [el otorgante y el acreedor garantizado] celebran un acuerdo de garantía que cumpla los requisitos exigidos en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. En todo acuerdo de garantía se deberá:
 - a) Disponer la constitución de una garantía real, con independencia de que las partes la hayan denominado o no garantía real;
 - b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;
 - c) Describir la obligación garantizada [excepto en el caso de la cesión pura y simple de un crédito por cobrar];
 - d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos [; y
 - e) Indicar el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]³.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, todo acuerdo de garantía deberá [constar en] [concertarse en] [probarse mediante] [constar o concertarse en un escrito o probarse mediante] un documento escrito que cumpla los requisitos mínimos de contenido enumerados en el párrafo 2 del presente artículo y llevar la firma del otorgante.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si al mismo tiempo se entrega la posesión del bien gravado al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar la conveniencia de mantener el primer texto que figura entre corchetes en el párrafo 1. Si bien la eficacia relativa de una garantía real que incorpora el texto que figura entre corchetes es congruente con el criterio adoptado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, será muy difícil de aplicar en los Estados en los que la eficacia relativa de una garantía real es un concepto desconocido y donde una garantía real es por definición oponible a todos (erga omnes) a partir de su constitución. Si se aprueba el texto que figura entre corchetes, en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se podrá hacer referencia a otro enfoque que se menciona en el comentario de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, según el cual una garantía real es oponible a todos a partir de su constitución, pero si existen derechos concurrentes, el orden de prelación de esos derechos se resolverá conforme a las normas de prelación aplicables. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar también si cabría retener el texto que figura entre corchetes en el párrafo 2 c) o la cuestión contemplada en la definición del concepto de “obligación garantizada” (véase el artículo 2 ff) supra) y en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno.]

Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse

Mediante un acuerdo de garantía se podrá constituir una garantía real que podrá asegurar el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

³ Este apartado debería incluirse en el proyecto de ley modelo si el Estado promulgante determina que la indicación del importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real será útil para facilitar la concesión de un crédito por otro acreedor.

Artículo 7. Bienes que pueden gravarse

1. Mediante un acuerdo de garantía se podrá constituir una garantía real sobre cualquier tipo de bienes muebles, partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes.
2. En un acuerdo de garantía se podrá prever la constitución de una garantía real sobre bienes futuros, pero la garantía real no se constituirá hasta que el otorgante haya adquirido derechos sobre esos bienes o la facultad de gravarlos.
3. Mediante un acuerdo de garantía se podrá constituir una garantía real sobre todos los bienes o categorías de bienes de un otorgante, sin identificarlos individualmente.

Artículo 8. Producto de un bien gravado

1. Toda garantía real constituida sobre un bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo.
2. Cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de manera que el producto deje de ser identificable:
 - a) El importe a que ascendía el producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá por producto identificable con posterioridad a la mezcla; y
 - b) Si en algún momento posterior a la mezcla, el saldo acreditado en la cuenta bancaria pasa a ser inferior al importe a que ascendía el producto inmediatamente antes de ser mezclado, el saldo total acreditado en la cuenta bancaria en el momento en que dicho saldo haya llegado a su nivel más bajo, más el importe de cualquier producto que se mezcle posteriormente, se tendrá por producto identificable.

Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto

1. Toda garantía real constituida sobre bienes corporales antes de que estos se entremezclen en una masa o un producto seguirá gravando esa masa o producto.
2. Toda garantía real constituida sobre bienes corporales que siga gravando a una masa o producto con arreglo al párrafo 1 del presente artículo quedará limitada al valor que tenían esos bienes gravados inmediatamente antes de pasar a formar parte de la masa o del producto.

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 10. Cláusulas de intransmisibilidad

1. Toda garantía real que se constituya sobre un crédito por cobrar surtirá efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito por cobrar, aunque exista un pacto entre el acreedor inicial o cualquier acreedor ulterior y el deudor del crédito por cobrar por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre sus créditos por cobrar.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en modo alguno a las obligaciones ni a la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato originario ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer al acreedor garantizado ninguna acción que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 2.
3. Quien no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del pacto por el otorgante, por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
4. El presente artículo será aplicable únicamente a los créditos por cobrar:
 - a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, o un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;
 - b) Nacidos de un contrato originario de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;
 - c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o
 - d) Que se adeuden al otorgante como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 24 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez está basada en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”).]

Artículo 11. Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar, títulos negociables o cualquier otro bien incorporal

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o cualquier otro bien incorporal se beneficiará automáticamente de cualquier derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, título negociable o bien incorporal, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente.

[3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al derecho sobre un bien inmueble que, con arreglo a otra ley, pueda transmitirse por separado del crédito por cobrar que garantice⁴.]

4. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o cualquier otro bien incorporal se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, título negociable o bien incorporal, aunque exista un pacto entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar, la parte obligada del título negociable o el obligado respecto de otro bien incorporal por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre el crédito por cobrar, título negociable o bien incorporal, o sobre cualquier derecho personal o real, con el fin de garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar, el título negociable u otro bien incorporal.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en modo alguno a las obligaciones o la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato del que nazca el crédito por cobrar, el título negociable u otro bien incorporal, ni el acuerdo constitutivo de la garantía real o personal, por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer al acreedor garantizado ninguna acción que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 2.

6. Quien no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del pacto por el otorgante, por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.

7. Los párrafos 4 a 6 del presente artículo serán aplicables únicamente a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar:

a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Nacidos de un contrato originario de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que se adeuden al otorgante como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

8. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones asumidas por el otorgante frente al deudor del crédito o a la parte obligada por el título negociable u otro bien incorporal.

⁴ Los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de aplicar este párrafo únicamente si cuentan con una ley como la que en él se describe.

9. A reserva de que no se menoscaben los efectos automáticos reconocidos en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 24, el presente artículo no afectará a ningún requisito impuesto por otra ley con respecto a la forma o a la inscripción en un registro de una garantía real constituida sobre algún bien para asegurar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar, un título negociable u otro bien incorporal al que no sea aplicable la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que este artículo se basa en la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez se basa en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si sería necesario reiterar en los párrafos 4 a 6 de este artículo la excepción parcial a la intransmisibilidad prevista en el artículo 10.]

Artículo 12. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

A reserva de lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley, toda garantía real constituida sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria será válida aunque exista un pacto entre el otorgante y el banco depositario por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir dicha garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que este artículo incorpora la parte de la recomendación 26 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas que se refiere a la constitución de una garantía real, mientras que la parte que se refiere a los efectos sobre el banco depositario figuran en el artículo 78.]

Artículo 13. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva al bien corporal comprendido en dicho documento, siempre que el emisor del documento negociable o su representante estén en posesión del bien en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

Artículo 14. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Toda garantía real constituida sobre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual se hará extensiva a la propiedad intelectual solamente en el caso de que dicha propiedad intelectual se describa en el acuerdo de garantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 d), de la presente Ley.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Reglas generales

Artículo 15. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros

Una garantía real será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley, y cuando:

a) Una notificación de dicha garantía real se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley [o se haya inscrito en un registro especial o anotado en un certificado de titularidad, si correspondiera, con arreglo a alguna otra ley]; o

b) La posesión de un bien corporal gravado se haya transmitido al acreedor garantizado o haya sido retenida por este.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el control como método para conseguir la oponibilidad a terceros se menciona en la sección del presente capítulo que se refiere específicamente a los bienes.]

Artículo 16. Producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de dicho bien será automáticamente oponible a terceros, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado, desde el momento en que nazca o se adquiera dicho producto, siempre y cuando:

a) Se haya descrito el producto en la notificación inscrita de conformidad con el artículo 34 c) de la presente Ley; o

b) El producto consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto del bien gravado que no sea el producto a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo será oponible a terceros:

a) Durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto; y

b) Posteriormente, si la oponibilidad a terceros se logra por alguno de los métodos mencionados en el presente capítulo, antes de que venza el plazo establecido en el apartado a).

[Artículo 17. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

1. Toda garantía real que se haya vuelto oponible a terceros por uno de los métodos mencionados en el presente capítulo podrá [posteriormente] hacerse oponible a terceros por cualquier otro método.

2. Toda garantía real que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograr su oponibilidad, a condición de que en ningún momento haya dejado de ser oponible a terceros.]

[Artículo 18. Cese de la oponibilidad de una garantía real

Si una garantía real deja de ser oponible a terceros, su oponibilidad podrá restablecerse por cualquiera de los métodos mencionados en el presente capítulo, y la garantía real podrá oponerse a terceros solo a partir del momento de su restablecimiento.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que los artículos 17 y 18 figuran entre corchetes para que se sigan examinando, en vista de las dudas expresadas respecto de esos artículos en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en particular la duda sobre si se referían a la oponibilidad a terceros o a cuestiones de prelación (véase el documento A/CN.9/796, párrs. 58 a 61). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los artículos 17 y 18 podrían refundirse en uno solo, o si deberían suprimirse y abordarse en el capítulo sobre prelación.]

Artículo 19. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

Salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, una garantía real no dejará de ser oponible a terceros por el solo hecho de que el bien gravado se venda o transmita de otro modo, se arriende o sea objeto de la concesión de una licencia.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si la norma de que una garantía real sigue al bien gravado cuando este pasa a manos de su adquirente o cesionario calzaría mejor en el capítulo relativo a la constitución de garantías reales, mientras que las excepciones a esa norma quedarían mejor en el capítulo sobre la oponibilidad a terceros (consecuencias para la inscripción; véase el artículo 37) y en el capítulo sobre prelación (autorización de la cesión por parte del acreedor garantizado o cesión en el curso ordinario de los negocios del cedente; véase el artículo 42, párrs. 2 a 8).]

Artículo 20. Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley

Si una garantía real es oponible a terceros con arreglo a la legislación de otro Estado cuya ley sea aplicable, y la presente Ley pasa a ser aplicable, regirán las normas siguientes:

a) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la presente Ley durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio;

b) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros después de que venza el plazo a que se hace referencia en el apartado a), siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley en relación con la oponibilidad a terceros antes del vencimiento de dicho plazo; y

c) Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros conforme a los apartados a) y b), el momento en que se haya inscrito una notificación de la garantía real de conformidad con el artículo 30 de la presente Ley o se haya logrado la

oponibilidad a terceros será el momento en que se habrá obtenido dicha oponibilidad conforme a la ley del otro Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que este artículo, que se basa en la recomendación 45 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, está concebido con el propósito de que se aplique a los casos en que el proyecto de ley modelo pase a ser la ley aplicable en virtud de las normas del foro sobre los conflictos de leyes (por ejemplo, mediante un traslado de la ubicación de los bienes o del otorgante al Estado promulgante) y tiene por finalidad dar al acreedor garantizado un período de gracia que le garantice que la oponibilidad de su garantía real a terceros lograda con arreglo a la ley aplicable anteriormente siga existiendo conforme al proyecto de ley modelo (véase una norma de “transición” similar para el caso de modificación de la ley de un mismo Estado en la recomendación 231 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).]

Artículo 21. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

Toda garantía real del pago de una adquisición de bienes de consumo será automáticamente oponible a terceros a partir de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que las garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo no tienen la prelación especial que tienen las garantías reales del pago de una adquisición respecto de las garantías reales inscritas en un registro especial (véase el artículo 43).]

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 22. Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar, títulos negociables o cualquier otro bien incorporal

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o cualquier otro bien incorporal que sea oponible a terceros se beneficiará automáticamente de cualquier derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, título negociable o bien incorporal, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.

2. Si el derecho personal o real mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la oponibilidad a terceros de la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se basa en la recomendación 48 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de refundir este artículo (o al menos el párr. 1, que es igual al artículo 11, párr. 1) en el artículo 11, ya que logra el mismo resultado y podría por

ende suprimirse. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente también que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que los Estados partes en el Convenio por el que se establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”) pueden decidir incluir, en la sección específicamente relacionada con los bienes del capítulo relativo a la constitución o la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (“valeur en garantie”), “valor en prenda” (“valeur en gage”) u otra declaración similar que implique una garantía real (véase el artículo 19; el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”) contiene una norma semejante).]

Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía real será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley, y cuando:

- a) Se haya inscrito una notificación de dicha garantía real conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley;
- b) La garantía real sea a favor del banco depositario;
- c) Se haya celebrado un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y el banco depositario; o
- d) El acreedor garantizado haya pasado a ser el titular de la cuenta.

Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Una garantía real sobre un documento negociable será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley, y cuando:

- a) Se haya inscrito una notificación de dicha garantía real conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley; o
- b) La posesión del documento se haya transmitido al acreedor garantizado o haya sido retenida por este.

2. Si una garantía real constituida sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real correspondiente sobre el bien comprendido en dicho documento será igualmente oponible a terceros.

3. En el período durante el cual un bien esté comprendido en un documento negociable, el acreedor garantizado podrá hacer oponible a terceros su garantía real sobre dicho bien obteniendo la posesión del documento.

4. Toda garantía real constituida sobre un documento negociable que sea oponible a terceros al haber obtenido el acreedor garantizado la posesión del documento seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en que se restituya el documento negociable al otorgante o a alguna otra persona para proceder a la venta o permuta

definitivas de los bienes, o a su carga o descarga o a todo otro acto de disposición de los bienes comprendidos en el documento negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que los Estados, dependiendo de su legislación aplicable a los documentos negociables, podrán decidir incluir, en la sección específicamente relacionada con los bienes del capítulo relativo a la constitución o la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real sobre un documento negociable y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (“valeur en garantie”), “valor en prenda” (“valeur en gage”) u otra declaración similar que implique una garantía real.]

Artículo 25. Valores no intermediados

1. Una garantía real sobre valores no intermediados materializados será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley, y cuando:

- a) El certificado se entregue al acreedor garantizado; [o]
- b) Se haya inscrito una notificación de dicha garantía real conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley; [o]
- c) [El certificado se haya endosado de una manera que indique la intención de constituir una garantía real y hacerla oponible a terceros.]

2. Una garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley, y cuando:

- a) Se haya inscrito una notificación de dicha garantía real conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley;
- b) Se haya anotado la garantía real o se haya inscrito el nombre del acreedor garantizado en cuanto tenedor de los valores en los libros que lleve a tal efecto el emisor o que se lleven en su nombre; o
- c) Se haya celebrado un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y el emisor de los valores.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el párrafo 1 c) de este artículo y el párrafo 1 del artículo 61, que figuran entre corchetes para que se sigan examinando, pueden ser necesarios para evitar un conflicto con el artículo 19 de la Ley Uniforme de Ginebra, según el cual se puede constituir una prenda con efecto erga omnes sobre valores materializados mediante el endoso del certificado con la leyenda “valor en garantía” (“valeur en garantie”), “valor en prenda” (“valeur en gage”) o cualquier otro tipo de declaración que implique una prenda (el artículo 22 de la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés contiene una norma similar). Otra posibilidad sería abordar esta cuestión en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno (véanse las notas a los artículos 22 y 24 supra). El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si debería preverse también la constitución de una garantía real con efecto erga omnes sobre acciones, mediante un documento notarial o un documento con fecha cierta. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota además de que en la

Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que: a) las garantías reales sobre valores no intermediados (como respecto de cualquier otro bien) que se hagan oponibles a terceros surtirán efecto también frente al representante de la insolvencia del otorgante y frente a los acreedores judiciales del otorgante; y b) los derechos de los cesionarios y de los acreedores garantizados concurrentes no se ordenan necesariamente en forma cronológica en función de la fecha de oponibilidad a terceros sino que están sujetos a las normas especiales de prelación enunciadas en el artículo 61.]
